

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-378/2015 Y
ACUMULADO SUP-REC-383/2015

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ AVILA
SÁNCHEZ Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta **sentencia** que recae a los recursos de reconsideración al rubro indicados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad **SM-JIN-65/2015 y acumulados**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

A) Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales al Congreso de la Unión.

B) Sesión de cómputo distrital¹. El 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato inició la sesión especial de Cómputo Distrital, la cual concluyó el once de junio de dos mil quince.

El cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	41,199	Cuarenta y un mil ciento noventa y nueve
	41,084	Cuarenta y un mil ochenta y cuatro
	17,122	Diecisiete mil ciento veintidós
	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
	10,571	Diez mil quinientos setenta y uno
	4,372	Cuatro mil trescientos setenta y dos
	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
	714	Setecientos catorce
	1,403	Mil cuatrocientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS	4,896	Cuatro mil ochocientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	126,602	Ciento veintiséis mil seiscientos dos

¹ Celebrada el 10 de junio de 2015.

Las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación fueron las siguientes: la postulada por el PAN con cuarenta y un mil ciento noventa y nueve votos; y la postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con cuarenta y un mil ochenta y cuatro votos.

C) Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo². El 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora que postuló el PAN, conformada por René Mandujano Tinajero como propietario y José Refugio Chávez Rodríguez como suplente.

D) Juicio de inconformidad. Los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³ en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato. Los medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes SM-JIN-65/2015, SM-JIN-66/2015 y SM-JIN-67/2015.

E) Sentencia controvertida SM-JIN-65/2015⁴. La referida Sala Regional, dictó sentencia en los juicios de inconformidad SM-JIN-65/2015 y acumulados, en la que determino acumular los expedientes SM-JIN-66/2015 y SM-JIN-67/2015 al diverso SM-JIN-65/2015 y confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el

² El 11 de junio de 2015.

³ En adelante Sala Regional con sede en Monterrey.

⁴ Dictada el 17 de julio de 2015.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

14 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por René Mandujano Tinajero como propietario y José Refugio Chávez Rodríguez como suplente.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. *Escritos mediante los cuales se interpusieron recursos de reconsideración.*

El veinte de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, mediante sus respectivos representantes presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior.

2. *Recepción, integración, registro y turno a Ponencia*

Una vez que fueron recibidos en esta Sala Superior los referidos medios de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrar bajo el expediente **SUP-REC-378/2015** el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional y bajo el expediente **SUP-REC-383/2015** el recurso promovido por el Partido del Trabajo, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dichos proveídos fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. *Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.*

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diversos acuerdos. En los que determinó: **(i)** tener por recibidos los expedientes; **(ii)** radicar los expedientes anotados en su Ponencia; **(iii)** admitir a trámite los recursos; y **(iv)** ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios de inconformidad **SM-JIN-65/2015 y acumulados**.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que los recurrentes controvierten la misma sentencia dictada por la misma autoridad responsable. En efecto, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido del Trabajo, combaten la ejecutoria de diecisiete de julio de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JIN-65/2015 y acumulados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver lo procedente con relación a los escritos aludidos, de manera conjunta, congruente, pronta

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

y expedita, **se considera procedente acumular** el recurso de reconsideración número **SUP-REC-383/2015**, al **SUP-REC-378/2015**, por ser este último el que se promovió en primer término y el que primero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-383/2015.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, como se precisa a continuación:

Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes: **1)** Precisan la denominación del partido político al que representan; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan sus impugnaciones; y **7)** Asientan su nombre y firma autógrafa, así como la calidad jurídica con la que se ostentan.

Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio de dos mil quince y notificada al Partido Revolucionario Institucional mediante estrados en la misma fecha, como se advierte tanto de la cédula como de la razón de notificación por estrados⁵ y

⁵ Las cuales obran a fojas 228 y 229 del cuaderno principal, del expediente SM-JIN-65/2015 y acumulados.

al Partido del Trabajo personalmente, como se advierte de la cédula y de la razón de notificación personal⁶.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veinte de julio del año en curso, siendo computables como hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como los escritos de los recursos de reconsideración fueron presentados, ante la Sala Regional responsable, el veinte de julio de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Personería. La personería de Raúl Heriberto Morales Canchola y de Jorge Sánchez Tinajero está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostentan con la calidad de representantes tanto del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato y fueron las mismas personas que promovieron los juicios de inconformidad en los que se dictó la sentencia que ahora se recurre, sin que su personería se encuentre controvertida en autos del expediente en que se actúa.

Interés jurídico. En el particular, los partidos políticos recurrentes tienen interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado

⁶ Las cuales obran a fojas 241 y 242 del cuaderno principal, del expediente SM-JIN-65/2015 y acumulados.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

que impugnan la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-65/2015 y acumulados, en la que entre otra, se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por René Mandujano Tinajero como propietario y José Refugio Chávez Rodríguez como suplente.

Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-65/2015 y acumulado, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Al respecto, el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, cabe señalar que en principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el

presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁷

⁷En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁸

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁹

En el caso, el Partido del Trabajo aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección.**

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

⁹ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el Partido del Trabajo ha promovido diversos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, en contra de otros cómputos distritales electorales uninominales federales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación,** a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el

porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación.

En relación con el Partido Revolucionario Institucional, se satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que plantea ante esta instancia constitucional que la Sala Regional responsable analizó indebidamente el planteamiento por el que expuso la existencia de errores de anotación y error aritmético en el cómputo distrital de la elección de diputado federal correspondiente al 14 Distrito Electoral Federan en Acámbaro, Guanajuato, manifestaciones que, de resultar fundadas, tendrían como consecuencia la revocación de la sentencia controvertida y, eventualmente la corrección del cómputo distrital mencionado, lo que podría implicar un cambio de ganador en la elección primigeniamente impugnada.

Con base en lo anterior, en el contexto de las impugnaciones que se analizan, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Pruebas supervenientes.

El Partido Revolucionario Institucional solicita a esta Sala Superior que se admitan como pruebas supervenientes diversas constancias relativas al cómputo distrital de la elección de diputado federal, realizado por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, las cuales les fueron entregadas hasta el diecisiete de julio del presente año, las cuales no le fueron entregadas en la sesión de cómputo correspondiente.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

Los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional y que acompañó a su escrito impugnativo son los siguientes:

1. Acuse de recibo con sello de recepción fechado el diecisiete de julio de dos mil quince, suscrito por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, por el que autoriza a diversos ciudadanos, a recibir las copias de las actas solicitadas.
2. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 en Guanajuato, correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 96.
3. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 en Guanajuato, correspondiente a la casilla básica de la sección 121.
4. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 en Guanajuato, correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 121.
5. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 en Guanajuato, correspondiente a la casilla básica de la sección 122.
6. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 en Guanajuato, correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 123.
7. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa del Distrito Electoral 14 en Guanajuato, correspondiente a la casilla E1 de la sección 126.
8. Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 14 del Estado de Guanajuato.

9. Acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 distrito electoral en el Estado de Guanajuato del grupo de trabajo 01.
10. Acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 distrito electoral en el Estado de Guanajuato del grupo de trabajo 02.
11. Acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 distrito electoral en el Estado de Guanajuato del grupo de trabajo 03.

Al respecto, el oferente sostiene que aun cuando se trata de documentos configurados antes de la presentación de la demanda que dio origen a este recurso, tuvo conocimiento cierto, objetivo y completo de su contenido hasta el diecisiete de julio del presente año, fecha en que les fueron entregadas, ya que durante la sesión de cómputo distrital respectivo no les fueron expedidas ni entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes es de destacar que el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

Artículo 16.

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Del numeral transcrito se observa, que tienen la calidad de supervenientes, entre otros, los medios de convicción que el promovente no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

En el caso, resulta improcedente admitir los medios de convicción que se ofrecen por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que se trata de documentales que tal y como lo señala en su escrito primigenio de demanda de recurso de reconsideración, obran en el expediente del juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia que ahora se controvierte.

En este orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón al Partido Revolucionario Institucional sobre el momento en el que le fueron entregados, resultan innecesarios para el estudio de la controversia, en razón de que el planteamiento esencial del que hace depender su impugnación, reside en que la Sala Regional responsable debió realizar el estudio de la existencia de error aritmético en el acta de cómputo distrital que obraba en el expediente, sobre la base de que no le fueron entregados durante el cómputo distrital ni antes de la promoción del juicio de inconformidad.

En este sentido, si el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional se centra en analizar la constitucionalidad y legalidad de la respuesta que la mencionada Sala Regional otorgó al señalado planteamiento, su ofrecimiento ante esta instancia jurisdiccional federal electoral resulta innecesaria, ya que, en caso de que ese agravio resultara fundado, eventualmente habría lugar a estudiar el motivo de inconformidad primigeniamente expuesto, para lo cual, sólo sería necesario analizar las constancias que integraron el expediente al que recayó la sentencia impugnada, de ahí que no proceda admitir la pruebas antes mencionadas que el Partido Revolucionario Institucional ofrece como supervenientes.

QUINTO. Ampliación de demanda del Partido Revolucionario Institucional y diversas pruebas supervenientes.

El treinta de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que expresó diversos agravios tendentes a controvertir la sentencia impugnada, así como el cómputo distrital de la

elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral federal con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, por los que, en esencia, refiere la existencia de errores de anotación en las actas circunstanciadas de los tres grupos de trabajo que realizaron el recuento de la votación recibida en las casillas instaladas en el referido distrito electoral federal.

Al señalado escrito, adjuntó diversas documentales que ofrece ante esta Sala Superior como pruebas supervenientes, las cuales son:

- *“Acuse para acreditar las documentales que fueron solicitadas al Lic. José David Hernández Rosales en su calidad de Presidente de la Junta Distrital Número 14”.*
- *“486 constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa realizado los días 10 y 11 de junio de 2015, en particular las casillas 246 contigua 1, 311 básica y 1210 contigua”.*
- Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 14 del Estado de Guanajuato.
- Acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 distrito electoral en el Estado de Guanajuato del grupo de trabajo 01.
- Acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 distrito electoral en el Estado de Guanajuato del grupo de trabajo 02.
- Acta circunstanciada del recuento total de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 distrito electoral en el Estado de Guanajuato del grupo de trabajo 03.

En el caso particular el Partido Revolucionario Institucional hace depender la presentación del señalado escrito, sobre la premisa de que el veintisiete

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

de junio de dos mil quince, le fueron entregadas las documentales de las que hace depender los planteamientos por los que señala que el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Acámbaro, Guanajuato, computó indebidamente la votación recibida y recontada de las casillas contigua 1 de la sección 246, básica de la sección 311 y contigua 1, de la sección 1210.

De la revisión del referido escrito, esta Sala Superior advierte que las actas circunstanciadas del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cuatrocientas ochenta y seis casillas instaladas en ese distrito, así como el acta circunstanciada de calificación de los votos reservados, ya eran del conocimiento del partido político recurrente al momento de la presentación de la demanda de recurso de reconsideración, las que, incluso, se ofrecieron y aportaron como pruebas supervenientes con el escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, aunado a que, tal y como se razona en el considerando inmediato anterior, ya obran en el expediente en que se actúa.

Por ello, resulta improcedente que esta Sala Superior admita las copias certificadas antes señaladas.

Ahora bien, en relación con las copias certificadas de las cuatrocientas ochenta y seis constancias individuales de recuento de la votación recibida en sendas casillas, tampoco ha lugar a admitirlas para su valoración y estudio en el presente recurso de reconsideración, toda vez que el partido recurrente no señaló ante la autoridad responsable cuales de esas constancias le eran desconocidas al momento de presentar el juicio de inconformidad, ni tampoco hizo referencia a ello en el escrito de demanda de recurso de reconsideración, a pesar de que conocía de su existencia y de que algunas le fueron entregadas durante de sesión de cómputo distrital realizada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

Ahora bien, en relación con el *“Acuse para acreditar las documentales que fueron solicitadas al Lic. José David Hernández Rosales en su calidad de Presidente de la Junta Distrital Número 14”*, también es improcedente admitirlo como prueba superveniente, en razón de que con el señalado escrito pretende demostrar que desconocía el resto de las documentales que ofrece, de manera que al no haberse admitido los medios de convicción antes referidos, la señalada documental también es inadmisibile, pues no se encuentra referida a acreditar hechos relacionados con la controversia, sino a justificar la presentación del resto de las documentales.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que la totalidad de documentales referidas al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección de diputados de mayoría relativa del 14 distrito electoral federal en Guanajuato, incluyendo las que pretende aportar el recurrente, obran en copia certificada en el expediente del recurso de reconsideración que se resuelve.

En relación con las manifestaciones que vierte sobre la manera en que se sumaron en el cómputo distrital la votación recibida en tres casillas, podría considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que, de la lectura del mismo se obtienen mayores argumentos a los planteados en el escrito de demanda presentado el veinte de julio del presente año.

Ahora bien, de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, por cuanto hace a la ampliación de demanda, se tiene que la misma es admisible únicamente cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, así como que su presentación debe darse en el mismo plazo que se tenga para impugnar, tal y como se sustenta en las jurisprudencias, 18/2008 y 13/2009, cuyos respectivos rubros son: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Por lo tanto, toda vez que el referido escrito fue presentado el treinta de julio del presente año, es decir, diez días después de haberse vencido el plazo para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable y que, además, en él no se relacionan hechos supervinientes, sino nuevos argumentos para atacar el acto impugnado, no ha lugar a admitir el escrito de ampliación.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Materia de impugnación.

El Partido Revolucionario Institucional expone que la Sala Regional responsable desestimó indebidamente el planteamiento por el que señaló la existencia de error aritmético en el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral federal en Acámbaro, Guanajuato, con lo cual faltó al principio de exhaustividad; por su parte, el Partido del Trabajo plantea que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva en estudiar los agravios relacionados con la existencia de diversas irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral.

Como se advierte de lo anterior, el aspecto esencial a resolver en los medios de impugnación que se estudian, consiste en determinar si la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, analizó debida y exhaustivamente los agravios que se expusieron en los escritos de demanda de juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

B. Síntesis de agravios

Partido Revolucionario Institucional.

1. Señala el recurrente que la Sala Regional responsable no consideró la existencia de irregularidades acontecidas durante el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral federal con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, consistentes en las dos fallas que presentó el sistema del cómputo de la señalada elección.

Al respecto, refiere que la interrupción en sistema de cómputo, genera la duda razonable de que hayan existido errores de captura o dolo en el cómputo distrital, pues previo a la primera de dos interrupciones por fallas del sistema, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba en primer lugar, y al reanudarse la operación ordinaria del sistema, sorpresivamente, se encontraba en segundo lugar.

Lo anterior, aduce, resultaba suficiente para que la autoridad resolutora procediera a realizar el cotejo de los resultados contenidos en las actas de recuento, con las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, a fin de corroborar que la captura de las cifras correspondía con la votación recontada por la autoridad administrativa electoral y que las operaciones matemáticas fueran correctas, máxime, que señaló ante la responsable que no le fueron entregadas diversas actas, entre ellas, las relativas al cómputo distrital, por lo que se encontraba imposibilitado para señalar puntualmente cuales fueron las inconsistencias en la suma de la votación recibida en las casillas, pues las operaciones aritméticas que el propio partido realizó, le generaban cantidades distintas a las consignadas en el cómputo distrital.

Luego, señala que la autoridad responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió precisar cuáles de las actas no le fueron entregadas, y que la falla en el sistema electrónico ocurrida durante la sesión de cómputo no incidió en la validez de los resultados del recuento de

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

votos, ya que los tres grupos de trabajo que realizaron el recuento trabajaron ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Al respecto, el recurrente expone que la responsable no toma en consideración que las fallas del referido sistema electrónico de cómputo propiciaron que se hayan tecleado cifras incorrectas, pues se limitó a señalar que la existencia de esas fallas no era suficiente para realizar el estudio de la concordancia de cada una de las cifras capturadas durante el recuento, lo cual considera una violación al principio de impartición de justicia completa, así como a los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y constitucionalidad, precisamente porque ese órgano jurisdiccional contaba con todos los elementos materiales para realizar la verificación solicitada.

Luego, refiere el recurrente que de las actas circunstanciadas del recuento de las mesas de trabajo, se advierte que la votación recibida en diversas casillas no fue objeto de recuento, aunado a que los resultados que consignan no coinciden con el cómputo distrital.

Al respecto, refiere que en el acta relativa a la mesa de trabajo 1, no se computaron los votos relativos a veinticuatro paquetes electorales, de las casillas 652 básica, 1208 contigua 1, 1208 contigua 2, 1209 básica, 1209 contigua1, 1210 contigua 1, 1211 básica, 1214 contigua 1, 1215 contigua 1, 1217 básica, 1218 contigua 1, 1220 básica, 1220 contigua 1, 1222 básica, 1224 básica, 1231 básica, 1233 básica, 1234 básica, 1239 básica, 1242 básica, 1243 básica, 1248 básica, 1251 básica, y 1257 básica.

En relación con el grupo de trabajo 2, el Partido Revolucionario Institucional plantea que en del acta circunstanciada del recuento, no se advierten los resultados del recuento de la votación de veintiséis paquetes electorales correspondientes a las casillas 138 contigua 2, 139 básica, 244 contigua 1, 246 contigua 1, 248 básica, 251 básica, 256 contigua 2, 259 contigua 1, 263 básica, 270 básica, 274 básica, 275 básica, 275 contigua 1, 276 contigua 1, 277 básica, 278 básica, 279 básica, 284 básica, 286 básica, 287 básica,

288 básica, 288 contigua 3, 290 contigua 2, 292 contigua 1, 293 básica, 294 contigua 2, y 294 contigua 5.

Respecto del grupo de trabajo 3, el recurrente expone que en el acta correspondiente no se alude a los resultados que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación contenida en diecinueve paquetes electorales de las casillas 51 básica, 51 contigua 2, 60 básica, 60 contigua 1, 70 básica, 72 básica, 75 básica, 101 básica, 110 básica, 111 contigua 1, 114 básica, 121 contigua 1, 123 básica, 125 básica, 126 E1, 128 básica, 132 contigua 1, 304 contigua 2, y 310 contigua 1.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que a efecto de acreditar la existencia de errores aritméticos en el cómputo de la votación, también ofrecieron como prueba la impresión certificada de los resultados de la elección, que se difundieron en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el trece de junio del presente año, de la que se aprecia que existían más votos a favor de los partidos políticos, sin que exista explicación lógica de esa disminución, aunado a que se omitió tomar en consideración un voto correspondiente al paquete electoral de la casilla 279 contigua 1, que se reservó para su calificación posterior por el Consejo Distrital.

Con base en lo anterior, expone que a partir de las constancias relativas al cómputo de la elección, el triunfo lo obtuvo el candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con cuarenta y un mil doscientos noventa y cinco votos y no el Partido Acción Nacional.

2. Por otra parte, expone que la Sala Regional responsable realizó una inferencia relacionada con la difusión que el seis y siete de junio del presente año realizó la autoridad administrativa electoral en medios electrónicos, radiofónicos y prensa escrita, en la que se difundió que los votos que se emitieran a favor del Partido Revolucionario Institucional a

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

favor del Partido Revolucionario Institucional en Acámbaro, Guanajuato en la jornada electoral de siete de junio, serían nulos.

Al respecto, manifiesta que la inferencia consistió en que la supuesta difusión se acotó a la elección municipal, y que era ajena a la elección de diputados federales, sin embargo, afirma que la responsable omitió tomar en consideración que el mayor porcentaje de la población de ese municipio cuenta con instrucción o formación educativa básica, lo que se traduce en que esos ciudadanos no podrían hacer la distinción entre la elección federal y la municipal, y que generó como consecuencia que muchos ciudadanos se abstuvieran de participar en la elección correspondiente.

Partido del Trabajo

Aduce que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave SM-JIN-65/2015, y formula en su demanda los siguientes argumentos:

1. Respecto de la sustitución de funcionarios de casilla. Que para cumplir con el principio de legalidad en materia electoral, así como el principio de seguridad jurídica, los funcionarios que estuvieron presentes el día de la jornada electoral deben de levantar el acta o documento respectivo que avale o respalde el procedimiento que se siguió para la instalación de los funcionarios que actuaron en sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral, otorgando así el derecho de audiencia a los representantes de los partidos para que manifestasen si existe algún impedimento respecto de la persona que fungirá como funcionario de casilla.

2. En relación con las firmas asentadas en las actas de escrutinio y cómputo. Que la Sala responsable pretende acreditar que los funcionarios estuvieron presentes en virtud de que aparezcan unas iniciales o firmas en las actas, es suficiente para acreditar la presencia

de la persona lo cual resulta falso en virtud de que desconocen quien estampo las iniciales y no puede existir certeza en cuanto a determinar la asistencia del funcionario de la mesa de casilla, y no se expresa que se hubiera realizado alguna compulsa de la firma o con qué documento se hizo.

D. Estudio del fondo. Por razón de método y atendiendo a la pretensión buscada con cada uno de los motivos de inconformidad planteados por los partidos políticos recurrentes se analizaran en orden distinto al señalado en el apartado previo.

En este sentido, en primer lugar, se analizaran los planteamientos del Partido del Trabajo, por referirse a causas de nulidad de la votación recibida en casilla, sustentada en hechos acontecidos al inicio de la jornada electoral.

Luego, se analizarán los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en los que señala el indebido estudio de la existencia de irregularidades acontecidas los días previos al inicio de la jornada electoral, toda vez que, de resultar fundados, podrían dar lugar a decretar la nulidad de la elección.

Por último, se analizarán los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con la supuesta existencia de irregularidades acontecidas durante el cómputo distrital primigeniamente impugnado y que a su dicho, implicaron errores aritméticos e indebida captura de los datos asentados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa.

1. Estudio de los agravios planteados por el Partido del Trabajo.

Sustitución de funcionarios de casilla. Respecto de lo aducido por el recurrente referente a que se debió levantar acta o documento en el que

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

conste el procediendo llevado a cabo para la sustitución de los funcionarios de casilla y así otorgar el derecho de audiencia a los partidos para que manifestasen si existía algún impedimento de los que ciudadanos que sustituirían a los funcionarios de casilla, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **inoperante** en atención a lo siguiente:

Primeramente el partido recurrente en su demanda de recurso de reconsideración no señala ni individualiza en que casillas ocurrió la sustitución de funcionarios de casilla y que la Sala Regional responsable confirmó los actos reclamados al no acreditarse alguna irregularidad en la conformación de las mismas.

Al respecto la Sala Regional Monterrey estimó que ante la ausencia de los ciudadanos insaculados para el efecto de recibir la votación emitida en casilla, la instalación de la misma se realizó según lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de las personas designadas, fungieron electores de la sección formados en la fila, de ahí que consideró infundadas las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Lo anterior porque en estas casillas se actualizó, de manera respectiva, alguno de los siguientes supuestos:

- i) Las personas que recibieron la votación fueron las autorizadas por la autoridad administrativa electoral;
- ii) La ausencia de las personas designadas fue cubierta por personas debidamente autorizadas en el encarte, aunque en diverso cargo (corrimiento o sustitución); o
- iii) En los casos en que la mesa directiva se integró con ciudadanos distintos a los facultados en el encarte se demostró que se encuentran

inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva (sustitución).

Aunado a lo anterior es necesario señalar que con relación a lo argumentado por el Partido del Trabajo respecto de que no se levantó el acta o documento respectivo que avalaré o respaldaré el procedimiento que se siguió para la designación de las personas que actuaron en sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral, y con ello otorgar el derecho de audiencia a los representantes de los partidos para que manifestasen si existe algún impedimento respecto de la persona que fungirá en sustitución de un funcionario de casilla, es **infundado**, por los siguientes razonamientos:

En los actos que se realizan el día de la jornada electoral, no opera la garantía de audiencia alegada por el recurrente, ya que no se trata de actos de molestia o privativos de derecho, pues los mismos tienen efectos para garantizar el derecho de los ciudadanos de votar y en todo caso, el procedimiento que se lleva a cabo para la sustitución de los funcionarios de casilla se encuentra previsto en el mencionado artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el supuesto de que los representantes de los partidos políticos presentes al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, consideran que alguno de los integrantes de la mesa, no puede ser funcionario de la misma o se encuentra impedido para realizar las funciones, lo debió manifestar en su momento mediante su escrito de incidentes, lo anterior de conformidad con los artículos 260, párrafo 1, inciso h) y 261 de la mencionada ley general.

Al respecto no obra en los autos del presente recurso de reconsideración, ni en los autos del juicio de inconformidad, escrito de incidente alguno en el que los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas haya hecho valer alguna inconformidad respecto de la integración de la correspondiente mesa directiva de casilla.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

Falta de firma de algunos funcionarios de casilla. Respecto de lo aducido por el recurrente referente a que desconocen quien estampo las iniciales o firmas de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, y no puede existir certeza en cuanto a determinar la asistencia de los funcionarios de la mesa de casilla, ya que la Sala Regional no expresa que se hubiera realizado alguna compulsas de la firma o con qué documento se hizo, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **inoperante** en atención a lo siguiente:

El partido recurrente argumenta que faltan las firmas de algunos funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla, probando con ello la ausencia total o parcial de dichos funcionarios y consecuentemente debía anularse la votación recibida, sin embargo, no controvierte de ninguna manera la respuesta que en torno a ello dio la Sala Regional Monterrey.

Al respecto, la Sala responsable estimó que no le asistió la razón al promovente, porque, en las casillas que controvirtió en el juicio de inconformidad, se tuvo lugar alguno de los siguientes supuestos:

- i)** En las actas de jornada electoral sí constan tanto los nombres como las firmas de la totalidad de los funcionarios;
- ii)** En los casos en que se omitió establecer en el acta el nombre o la firma de algunos de los funcionarios, de las constancias que obran en el expediente se acredita que sí se estamparon dichos datos en alguna de las demás actas electorales; o,
- iii)** La falta de un miembro de una mesa directiva no necesariamente perjudica la recepción de la votación, salvo que se compruebe que esa situación alteró el funcionamiento del órgano, tanto en la recepción de votos como en las actividades de clasificación y cómputo;

Al respecto, la Sala Regional responsable estimo que, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a

efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por cuestiones irrelevantes, se ha considerado que la falta de firma o la ausencia de algún funcionario de casilla cuya labor se realiza por más de una persona, es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad, sino que debe vincularse con otros indicios o irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados obtenidos.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente no controvierte lo estimado por la responsable y sólo se constriñe a señalar que la falta de firmas prueba la ausencia del funcionario y consecuentemente debe anularse la votación recibida en las casillas por haber estado indebidamente integradas.

Al respecto es importante señalar que, de lo dispuesto en los artículos 278, párrafo 5; 279, párrafo 4; 281, párrafo 2; 282; 286, párrafo 2; 290, párrafo 1, inciso a), y fracción II, inciso f), así como 298, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla es el encargado de, entre otras tareas, del llenado de la documentación correspondiente.

Por tanto, al ser llenada la documentación electoral por el Secretario de la Mesa Directiva, es éste quien asienta los nombres de las personas que ocuparon los diversos cargos en la referida mesa y al tener las diversas actas el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo que se pruebe lo contrario. De ahí que si constan los nombres de diversas personas en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores, se acredita con ello que estuvieron presentes y la falta de firmas de éstos, no acredita su ausencia. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **17/2002**¹⁰, cuyo rubro es: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA**

¹⁰Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 7 y 8.

**OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA
NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.**

De lo anterior se desprende que, como lo sostuvo la sala responsable, la falta de firmas de algún funcionario de casilla no significa la ausencia del mismo, máxime cuando en la hoja de incidentes no se hace ninguna alusión en torno al tema.

Ahora bien, respecto de lo argumentado por el promovente de que la Sala Responsable no realizó alguna compulsión de la firma o con qué documento se hizo, dicho planteamiento deviene **infundado**, pues lo aducido no se encuentra previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la Sala Responsable no tenía la obligación de haber realizado alguna compulsión de la firma, pues ello es innecesario, ya que las documentales que obran en el expediente y que sirvieron a la responsable para resolver el juicio de inconformidad fueron las siguientes:

- a)** Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y
- b)** Copias certificadas de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de las casillas señaladas.
- c)** Encarte del distrito 14 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con corte al veintisiete de mayo de dos mil quince.

Las cuales tienen el carácter de documentales públicas y por tanto poseen valor probatorio pleno, y además por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, y de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos que son generados el día de la jornada electoral y que son firmados en ese momento a la vista de los representantes de los partidos políticos presentes, es que resulta

innecesario que se hubiera tenido que hacer la compulsas de las firmas como ahora lo plantea lo plantea el Partido del Trabajo.

Además, la Sala Regional responsable no es perito para determinar si las firmas asentadas en las actas corresponden o no a las personas que asentaron la firma, lo cual es innecesario, pues como ya se adelantó las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas, y las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de las casillas que sirvieron de base para la resolución impugnada, son documentales públicas y poseen valor probatorio pleno.

2. Estudio de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Nulidad de elección por irregularidades graves.

El Partido Revolucionario Institucional expone que la autoridad responsable debió decretar la nulidad de la elección, sobre la base de que se actualizaron irregularidades graves, consistentes en que la autoridad administrativa electoral difundió por diversos medios que los votos que se emitieran a favor del Partido Revolucionario Institucional tendrían como efecto la nulidad de los votos, derivado de que ese instituto político se había quedado sin candidato.

Al respecto, señala que la responsable omitió tomar en consideración que la autoridad administrativa electoral local difundió ese mensaje por distintos medios de comunicación, aunado a que paso por alto que la mayoría de la población de ese municipio sólo cuenta con instrucción básica, por lo que no es posible que distingan entre una elección federal y una local.

El agravio es **infundado** porque la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, no se encontraba obligada a tomar en consideración el nivel de instrucción de los habitantes del municipio, toda vez que ello constituye un aspecto que no fue planteado en el escrito de demanda de juicio de

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

inconformidad al que recayó la sentencia que ahora se revisa, y mucho menos se aportaron pruebas tendentes a acreditar esa situación.

Cabe señalar que ante esta instancia constitucional, el partido político recurrente hace depender su motivo inconformidad de la presunción no respaldada de que el nivel de instrucción promedio de un municipio, impide a los ciudadanos que lo habitan distinguir entre una elección federal y una local, para lo cual.

En relación con la afirmación de que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que el mensaje de que los votos emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional serían nulos, el agravio también es **infundado**, porque la Sala Regional responsable sí tomó en consideración el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional de que la señalada información se difundió por diversos medios, sin embargo, estimó que no se ofrecieron las pruebas para acreditar esa situación, pues advirtió que únicamente se aportó una nota periodística, referida exclusivamente a la cancelación de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección municipal de Acámbaro, Guanajuato, por lo que era ajena a la elección de diputados federales, aunado a que no existían elementos de prueba para concluir que esa publicación incidió de forma alguna en la elección de diputado al Congreso de la Unión.

En ese sentido, la responsable señaló que no bastaba con la afirmación de que mediante transmisiones de radio, la Presidencia del Consejo Municipal haya informado que los votos que emitieran a favor del señalado partido político el día de la jornada electoral serían nulos, pues ese planteamiento constituye una afirmación que, carece de soporte probatorio alguno, en los términos que reconoció el propio instituto político en su demanda de juicio de inconformidad.

Así, si el órgano jurisdiccional responsable realizó el estudio de la presunta irregularidad, a partir de las manifestaciones que se expusieron en el escrito de demanda y las pruebas que se aportaron para ello, lo infundado del

agravio deriva de que el ahora recurrente parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional resolutora se encontraba obligada a tomar en consideración que la difusión de esa información se realizó por diversos medios de comunicación.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta la afirmación del recurrente reside en que la responsable no se encontraba obligada a ponderar y determinar el impacto generado por mensajes respecto de los que no se acreditó la difusión correspondiente.

Por ello, si el Partido Revolucionario Institucional no probó la difusión a la que alude, en manera alguna podía servir de base a la responsable para determinar si el mensaje presuntamente difundido incidió en la elección de diputado federal.

Agravios relativos a la existencia de errores de captura y error aritmético en el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral federal con cabecera en Acámbaro, Guanajuato.

Señala el recurrente que la Sala Regional responsable no consideró la existencia de irregularidades acontecidas durante el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral federal con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, consistentes en las dos fallas que presentó el sistema del cómputo de la señalada elección.

Al respecto, refiere que la interrupción en sistema de cómputo, genera la duda razonable de que hayan existido errores de captura o dolo en el cómputo distrital, pues previo a la primera de dos interrupciones por fallas del sistema, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba en primer lugar, y al reanudarse la operación ordinaria del sistema, sorpresivamente, se encontraba en segundo lugar.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

Lo anterior, aduce, resultaba suficiente para que la autoridad resolutora procediera a realizar el cotejo de los resultados contenidos en las actas de recuento, con las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, a fin de corroborar que la captura de las cifras correspondía con la votación recontada por la autoridad administrativa electoral y que las operaciones matemáticas fueran correctas, máxime, que señaló ante la responsable que no le fueron entregadas diversas actas, entre ellas, las relativas al cómputo distrital, por lo que se encontraba imposibilitado para señalar puntualmente cuales fueron las inconsistencias en la suma de la votación recibida en las casillas, pues las operaciones aritméticas que el propio partido realizó, le generaban cantidades distintas a las consignadas en el cómputo distrital.

Luego, señala que la autoridad responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió precisar cuáles de las actas no le fueron entregadas, y que la falla en el sistema electrónico ocurrida durante la sesión de cómputo no incidió en la validez de los resultados del recuento de votos, ya que los tres grupos de trabajo que realizaron el recuento trabajaron ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Al respecto, el recurrente expone que la responsable no toma en consideración que las fallas del referido sistema electrónico de cómputo propiciaron que se hayan tecleado cifras incorrectas, pues se limitó a señalar que la existencia de esas fallas no era suficiente para realizar el estudio de la concordancia de cada una de las cifras capturadas durante el recuento, lo cual considera una violación, precisamente porque ese órgano jurisdiccional contaba con todos los elementos materiales para realizar la verificación solicitada.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

La inoperancia del agravio reside en que, por una parte, los argumentos que formula el Partido Revolucionario Institucional constituyen, en esencia, una reiteración de lo expuesto ante la Sala Regional y respecto de los que,

afirma no fueron tomados en consideración al dictar la resolución controvertida.

Al respecto, la autoridad responsable desestimó los planteamientos antes señalados, bajo las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

- Que la inferencia de que existieron errores durante el cómputo carece de sustento probatorio o argumentativo, y por otro lado, sus representantes estuvieron presentes durante el recuento total llevado a cabo en la sesión correspondiente.
- Que la falla en el sistema electrónico relativo al recuento total llevado a cabo durante la sesión de cómputo distrital no incidió en la validez de los resultados del recuento de votos, ya que los tres grupos de trabajo integrados para ese efecto trabajaron de manera ininterrumpida y se encontraron presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que contaron con los elementos necesarios para “hacer valer” cualquier irregularidad del recuento total de votos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional omitió precisar qué irregularidad o inconsistencia concreta presuntamente generó la interrupción del sistema, pues la inferencia de que se teclearon cifras incorrectas no implicaba que se desplegara un estudio oficioso sobre la concordancia de cada una de las cifras capturadas durante el recuento.
- En relación con la falta de entrega de la totalidad de las actas de recuento, la responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional tuvo presentes a sus representantes, que aportó como pruebas algunas constancias individuales de recuento, omitió precisar cuáles de las constancias no le fueron entregadas, aunado a que durante la sesión de cómputo no se asentó incidente, protesta o manifestación alguna del representante de ese partido político en relación a la supuesta irregularidad.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

- Que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación fueron sustituidas por las actas de recuento levantadas por los grupos de trabajo del Consejo Distrital.
- Que el Partido Revolucionario Institucional omitió cuestionar directamente los datos asentados en las actas de recuento aunado a que tampoco señaló cuáles son los errores o inconsistencias que en específico se derivan de esas actas.
- Que la simple afirmación sobre errores de captura resultaba insuficiente para que se realizara un recuento total de la votación recibida en el distrito.

Como se advierte de lo señalado en párrafos previos, la autoridad responsable sí se ocupó de los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de señalar que sí contó con los elementos probatorios para señalar los supuestos errores en el cómputo distrital, aunado a que sus representantes ante el Consejo Distrital, se encontraron presentes durante la sesión de cómputo, ya que contó con los mismos en los tres grupos de trabajo, así como ante el órgano colegiado, por lo que ese partido político podía determinar y señalar los errores que a su parecer se presentaron durante el cómputo.

Ahora bien, además de que los planteamientos del actor constituyen reiteraciones de lo planteado ante la Sala Regional responsable, se trata de afirmaciones que en manera alguna controvierten las consideraciones que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada, en virtud de que:

- No plantea que no contó con representantes ante los grupos de trabajo, o ante el Consejo Distrital, ni tampoco señala las razones por las que, en su caso, se impidió a esos representantes conocer de los actos que se llevaban a cabo por esos grupos de trabajo y Consejo Distrital.

- No expone en el escrito de demanda que contrariamente a los señalado por la responsable, sí se inconformó en contra de los actos realizados durante el cómputo distrital.
- No señala la manera en que las interrupciones o fallas en el sistema electrónico afectó el cómputo.
- Además, también se abstiene de cuestionar las consideraciones de la responsable por las que señaló que el resultado del cómputo distrital era independiente del sistema informático por medio del que se daba a conocer el avance del cómputo.

Atento a lo anterior, si la pretensión del Partido Revolucionario Institucional que incluso, subsiste hasta en esta ocasión, consiste en que se realice un nuevo cómputo distrital de la elección de diputado federal del 14 Distrito Electoral en Guanajuato, y la causa de pedir la hace depender de que, de oficio, la autoridad responsable debió realizar un nuevo cómputo, lo inoperante del agravio estriba en que, para ello, debió controvertir las razones por las que la Sala Regional responsable le señaló que no procedía acoger esa pretensión, pues para ello, el señalado partido político tenía la carga de indicar en qué consistían los supuestos errores del cómputo distrital, ya que contó con los elementos necesarios para ello, acorde con la razones que previamente se han enunciado, y que en el medio impugnativo que se analiza, el recurrente no controvierte.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios en los que el recurrente refiere que no se tomó en consideración un voto que se reservó de la casilla 279 contigua 1, aunado a que, conforme con las actas circunstanciadas de los tres grupos de trabajo que realizaron el recuento de la votación recibida en el distrito, no se recontó la votación correspondiente a las casillas 652 básica, 1208 contigua 1, 1208 contigua 2, 1209 básica, 1209 contigua1, 1210 contigua 1, 1211 básica, 1214 contigua 1, 1215 contigua 1, 1217 básica, 1218 contigua 1, 1220 básica, 1220 contigua 1, 1222 básica, 1224 básica, 1231 básica, 1233 básica, 1234 básica, 1239 básica, 1242 básica, 1243 básica, 1248 básica, 1251 básica, 1257 básica, 138 contigua 2, 139

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

básica, 244 contigua 1, 246 contigua 1, 248 básica, 251 básica, 256 contigua 2, 259 contigua 1, 263 básica, 270 básica, 274 básica, 275 básica, 275 contigua 1, 276 contigua 1, 277 básica, 278 básica, 279 básica, 284 básica, 286 básica, 287 básica, 288 básica, 288 contigua 3, 290 contigua 2, 292 contigua 1, 293 básica, 294 contigua 2, 294 contigua 5, 51 básica, 51 contigua 2, 60 básica, 60 contigua 1, 70 básica, 72 básica, 75 básica, 101 básica, 110 básica, 111 contigua 1, 114 básica, 121 contigua 1, 123 básica, 125 básica, 126 E1, 128 básica, 132 contigua 1, 304 contigua 2, y 310 contigua 1.

La calificativa del agravio obedece a que los planteamientos que expone el Partido Revolucionario Institucional constituyen aspectos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad responsable, y respecto de los que, se encontró en aptitud jurídica de exponerlos en el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

Ello es así, en razón de que, conforme consta en el “Acta final del cómputo distrital” controvertido, y del “Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital”, el Partido Revolucionario Institucional contó con representantes ante la autoridad distrital electoral durante la sesión de cómputo, de manera que, desde ese momento, se encontró en condiciones de conocer con precisión en cuales de las casillas no se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por lo que ello, debió ser controvertido en el juicio de inconformidad a fin de que la Sala Regional responsable se pronunciara al respecto, y al no haberlo hecho de esa manera, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizarlo.

Esta Sala Superior también considera **inoperante** el agravio en que el recurrente manifiesta que a efecto de acreditar la existencia de errores aritméticos en el cómputo de la votación, también ofrecieron como prueba la impresión certificada de los resultados de la elección, que se difundieron en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el trece de junio del

presente año, de la que se aprecia que existían más votos a favor de los partidos políticos, sin que exista explicación lógica de esa disminución.

Lo inoperante del agravio reside en que el sistema electrónico por medio del que se difundieron los resultados electorales del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, constituye un instrumento de apoyo que no resulta vinculante para la autoridad administrativa electoral al momento de realizar los cómputos distritales de las elecciones federales, ni tampoco se traduce en un medio de convicción apto para restar valor probatorio a las documentales públicas en las que consta el cómputo distrital de diputado federal del 14 distrito electoral federal con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, emitidas durante la sesión de cómputo correspondiente y respecto de las que, el Partido Revolucionario Institucional se encontró en condiciones de controvertir jurídicamente en los términos que se han señalado previamente.

Por último, es **inoperante** la afirmación de que a partir de las constancias relativas al cómputo de la elección, el triunfo lo obtuvo el candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con cuarenta y un mil doscientos noventa y cinco votos y no el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que el planteamiento lo hace depender de los agravios que previamente se han desestimado en la presente ejecutoria, de manera que al haberse desvirtuado la premisa sobre la que sustenta su afirmación, el planteamiento carece de sustento alguno.

Al haber resultado infundados, e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por los partidos políticos recurrentes, procede confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

**SUP-REC-378/2015 Y ACUMULADO
SUP-REC-383/2015**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-383/2015**, al **SUP-REC-378/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-65/2015, SM-JIN-66/2015 y SM-JIN-67/2015, acumulados, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO